

Suplemento del Registro Oficial No. 325 , 14 de Mayo 2001

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 111, 31-XII-2019

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA (Ley No. 2001-41)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 812-DAJ-2001-3280 Quito, 10 de mayo de 2001

Señor
Edmundo Arízala Andrade
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, (E)
Presente.

Señor Director:

Mediante oficio No. 1143-PCN de 9 de mayo del año en curso, el señor Presidente del Congreso Nacional me comunica que, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 153 (138) de la Constitución Política de la República, el H. Congreso Nacional debatió la objeción parcial al proyecto de Ley de Reforma Tributaria, allanándose a la misma, excepto en los numerales 7, 8, 9 y 13, constantes en la objeción parcial que remitiera a la Legislatura con oficio No. 0028-DPR-2001 de 9 de abril último; y se acompaña la certificación pertinente conferida por el Secretario General del Congreso Nacional.

En mérito de lo resuelto por el Congreso Nacional, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 1 del Art. 171 (147, num. 1) de la Constitución Política de la República, remito a usted para su publicación en el Registro Oficial, los textos de los numerales 7, 8, 9 y 13 de la objeción parcial a la Ley de Reforma Tributaria aprobada por el Congreso, en virtud de que dichas disposiciones entraron en vigencia por el Ministerio de la Ley, al no haber el Congreso alcanzado dentro del plazo constitucional el voto de las dos terceras partes de sus miembros, necesario para su ratificación, conforme lo ordena el inciso

cuarto del Art. 153 de la Carta Fundamental.

Los textos de los numerales 7, 8, 9 y 13, que vienen a formar parte y se integran por imperio de la ley al texto global de la Ley de Reforma Tributaria enviada por el Presidente del Congreso Nacional, para su promulgación en el Registro Oficial, dicen lo siguiente:

"7. En el Art. 30 del proyecto efectúense las siguientes modificaciones: a) En la letra a) suprimanse las palabras ", troncos y trazas...";

b) Suprimase la letra b);

c) En la letra c) suprimanse las palabras: "Papel bond de hasta 75 gramos, ..." así como también las palabras: "... y material didáctico que se comercializa con los textos escolares."; y,

d) Elimínese la letra f)."

"8. En la letra a). del Art. 34 en lugar de: "doce por ciento (12%)".

Dígase: "catorce por ciento (14%)."

"9. En el Art. 35 en lugar de las palabras: "... comercialización de bienes y servicios que se exporten, ..." se dirá: "comercialización de bienes que se exporten ...".

"13. Sustitúyase el Art. 42 por el siguiente: En toda disposición del Título II de la Ley de Régimen Tributario Interno donde se lea "diez por ciento (10%" o "doce por ciento (12%" deberá decir: "catorce por ciento (14%)."

Para los fines consiguientes, acompaño copia certificada del oficio No. 1143-PCN de 9 de mayo del 2001, suscrito por el Presidente del Congreso Nacional, y copia certificada de la objeción parcial a la Ley de Reforma Tributaria constante en oficio No. 0028-DPR-2001 de 9 de abril del 2001, firmada por el suscrito.

Atentamente,

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 9 de mayo del 2001

Oficio No. 1143-PCN

Doctor
Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Presente.

Señor Presidente Constitucional:

Cúmpleme comunicarle que el Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 153 (138) de la Constitución Política de la República, en sesión permanente de los días miércoles 2, jueves 3 y martes 8 de los presentes mes y año, debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, allanándose a la misma excepto en los numerales 7, 8, 9 y 13, constantes en su oficio No. 0028 DPR-2001 de 9 de abril del 2001.

Por motivos de verificación del texto definitivo con las actas respectivas, el Libro Auténtico de Legislación Ecuatoriana de la Ley enmendada será remitido al Registro Oficial para la correspondiente publicación, en los próximos días.

Del señor Presidente Constitucional de la República, muy atentamente,

f) Abg. Hugo Quevedo Montero, Presidente del Congreso Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 10 del 2001.

f.) Abg. Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2001-41

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es conveniente simplificar y racionalizar el Sistema Tributario No Petrolero del Ecuador sin aumentar la carga impositiva;

Que se requiere reformar el sistema legal tributario para facilitar la incorporación de procesos ágiles en beneficio de los contribuyentes;

Que es deber del Estado fomentar la actividad turística, para lograr receptor e incrementar los ingresos de divisas a la economía nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República expide la siguiente,

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

Capítulo I IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.- Base imponible.- (Reformado por el num. 1. del Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos. Si por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas llegare a comprobar que la información recibida es falsa iniciará las acciones que correspondan de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del avalúo original se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.

Cuando se haya discontinuado la producción o ingreso de determinado tipo de vehículos, se establecerá el equivalente en dólares del precio de venta al público en el último año de fabricación o ingreso y ese valor se tomará como base para las depreciaciones correspondientes.

Para efectos del avalúo de los vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se tomará en cuenta la información contenida en todos los documentos de importación respecto de su Valor en Aduana (costo, seguro y flete) más los impuestos, tasas y otros recargos

aduaneros.

El avalúo determinado conforme los incisos anteriores constituirá la base imponible del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Nota:

Mediante Resolución No. 0023-04-TC (R.O. 18, 16-V-2005) del Tribunal Constitucional, el texto en negrita ha sido declarado inconstitucional por razones de fondo, por lo que se suspenden sus efectos.

Art. 5.- Tarifa.- (Sustituido por el Art. 154 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Desde US\$	Hasta US\$	Sobre la Fracción Básica US\$	Sobre la Fracción Excedente (porcentaje)
0	4.000	0	0.5
4.001	8.000	20	1.0
8.001	12.000	60	2.0
12.001	16.000	140	3.0
16.001	20.000	260	4.0
20.001	24.000	420	5.0
24.001	En adelante	620	6.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 6.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 (225) de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas;

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses;

c) (Reformado por el num. 1 del Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016).-Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,

d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 7.- Reducción del impuesto.- Establécense las siguientes rebajas:

a) Los de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo anterior tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado; y,

b) Los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.

Art. 8.- Servicio público.- Se entenderá que un vehículo está destinado al servicio público, cuando presta el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el que su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares.

Art. 9.- Rebajas especiales.- (Sustituido por el num. 2. del Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecido para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por

persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Art. 10.- Pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario.

Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios antes de su despacho por aduana.

En el caso de los vehículos nuevos adquiridos a partir del segundo trimestre del año, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año.

Para el caso de los vehículos de modelos anteriores, las fechas y oportunidades del pago serán establecidas en el correspondiente reglamento.

Art. 11.- Intereses por mora.- Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho el impuesto hasta las fechas que se determinen en el reglamento, deberán pagar los intereses de mora previstos en el artículo 20 (21) del Código Tributario.

Art. 12.- Base de datos.- El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos que servirá para la administración del impuesto y el control de los vehículos motorizados de transporte terrestre. Para este efecto el Servicio de Rentas Internas está autorizado para obtener la información necesaria de cualquier institución del sector público o privado.

Art. 13.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores correspondientes se transferirán en plazo máximo de 24 horas, a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Art. 13.1.- No sujeción.- (Agregado por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- No están sujetos al pago de este impuesto:

Los vehículos que se encuentren incautados por instituciones públicas, durante el período que medie entre la fecha de embargo y la fecha del remate, para lo cual, tales instituciones públicas, deberán informar al Servicio de Rentas Internas de la incautación; y,

Los vehículos eliminados del Registro Único Vehicular en cumplimiento a la normativa de transporte aplicable, en los casos y condiciones previstas en el reglamento, y siempre que exista la respectiva notificación al Servicio de Rentas Internas por parte del organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá eliminar de sus bases de datos las obligaciones generadas durante los períodos en los que no se configuró el hecho generador. Si con posterioridad se comprobare el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, los valores del impuesto y los intereses que correspondan, se generarán en su integridad.

Art. 13.2.- Bloqueo y baja de oficio de vehículos.- (Agregado por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueará o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación.

De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra.

Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito.

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas el bloqueo y/o baja de los vehículos a los que se refiere este artículo, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan en el reglamento.

Art. 13.3.- Suspensión de la prescripción.- (Agregado por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- La prescripción, así como el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, se suspenderán durante el tiempo en el que no puedan verificarse los elementos constitutivos de la obligación tributaria. El cómputo de los plazos de prescripción continuará una vez que se verifiquen los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

Los impuestos e intereses pagados en forma previa a la inactivación, bloqueo, suspensión o baja del vehículo por parte del organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, no generarán pagos indebidos o en exceso, salvo los que hubieren correspondido por la aplicación de exoneraciones al vehículo de conformidad con la normativa vigente.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general las normas y el procedimiento para la aplicación de este artículo.

Capítulo II

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
(Comprende los Arts. 14 al 40, que han sido incorporados a la Ley de Régimen Tributario Interno)

Capítulo III
REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO
(Comprende los Arts. 41 al 56, que han sido incorporados al Código Tributario)

Capítulo IV
REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
(Comprende los Arts. 57 al 59, que han sido incorporados a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas)

Capítulo V
REFORMAS, DEROGATORIAS Y ASIGNACIONES

Art. 60.- Reformas.- Refórmanse las siguientes disposiciones:

- a) En el artículo 20 de la Ley No. 56, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 462 de 15 de junio de 1994, elimínese la siguiente frase: " ... y, por lo tanto, no serán tomados en cuenta para la determinación y cálculo del impuesto a la renta, ..."; y,
- b) En los dos primeros incisos del artículo 21 del Decreto Ley No. 05, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, elimínense las palabras: "o recursos" .

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

- I. El impuesto del uno por ciento (1%) a la venta de divisas extranjeras en el mercado libre de intervención del Banco Central del Ecuador creado por la Ley No. 145, publicada en el Registro Oficial No. 605 del 24 de octubre de 1983, sustituido por el Art. 1 del Decreto Ley No. 20 publicado en el Registro Oficial No. 425 de 28 de abril de 1986;
- 2. La Ley No. 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, del 7 de diciembre de 1988 publicada en el Registro Oficial No. 83 del 9 de los mismos mes y año, reformada por la Ley No. 30 publicada en el Suplemento al Registro Oficial 199 de 28 de mayo 1993, y Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1996;
- 3. Impuesto adicional a los vehículos matriculados en la provincia del Guayas (Consejo Provincial del Guayas), creado mediante Decreto S/N, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 25 de agosto de 1945;

4. El artículo 7 y la Disposición Final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera;

5. El impuesto adicional de s/. 15 al impuesto municipal de rodaje en Pichincha, creado mediante Decreto S/N, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 11 de diciembre de 1948, así como los impuestos adicionales de s/. 8, s/. 10 y s/. 15 sucres mensuales al impuesto de rodaje de automóviles en servicio en Guayaquil, creados por el Decreto S/N publicado en el Registro Oficial No. 68 de 30 de noviembre de 1920;

6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

7. El artículo 411 del Código Tributario;

8. Los literales a), c), d), e) y g) del artículo 16 de la Ley S/N publicada en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1997, reformada por la Ley 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 del 7 de septiembre de 1998 y el artículo 48 de la Ley S/N, publicada en el Registro Oficial 118 de 28 de enero de 1997. (Ley Especial de Desarrollo Turístico);

9. El impuesto adicional al consumo de energía eléctrica, en beneficio de las propias empresas eléctricas, establecido por Decreto No. 1042, publicado en el Registro Oficial No. 387 del 10 de septiembre de 1973 y reformado por el Decreto No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 492 del 12 de enero de 1974;

10. Los impuestos sobre el consumo interno de derivados del petróleo, establecidos por el Decreto-Ley No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 159 del 30 de junio de 1967, Decreto No. 983, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 6 de julio de 1971, Ley No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989, y, Decreto No. 935 publicado en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989;

11. El artículo 245 del Código de la Salud; y,

Nota:

El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).

12. El Impuesto a las Telecomunicaciones, creado a favor del Deporte y proyecto de Agua Potable, restituido por la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 del 9 de noviembre de 1992.

Art. 62.- Asignaciones.- En el Presupuesto General del Estado se harán constar las correspondientes asignaciones que compensen hasta por el 110% de los valores percibidos en el año 2001 por los beneficiarios de los impuestos que se derogan mediante

el artículo 64 de esta ley, con excepción de los previstos en los numerales: 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

Las municipalidades recibirán, en los siguientes años, la compensación por el impuesto municipal a los vehículos, del que eran beneficiarias y que se deroga por esta ley, por un valor equivalente al percibido en el año 2001, incrementado en la misma proporción en la que se incrementen las recaudaciones por el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, establecido en el Capítulo I de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Facúltase a las administraciones tributarias, tanto central como seccionales y de excepción, para que establezcan mecanismos de cobro, distintos de los generales, para obligaciones tributarias cuya cuantía sea inferior a veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20). Tales mecanismos, se establecerán en la resolución general que, para el efecto, expedirá la máxima autoridad de la administración tributaria.

Segunda.- (Derogada por la disposición derogatoria séptima de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Previo informe técnico de una firma auditora de reconocido prestigio y experiencia internacional, domiciliada en el país, que será contratada para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá dar de baja obligaciones derivadas de actas de fiscalización u otros actos de determinación de la ex-Dirección General de Rentas que se encuentren sin los adecuados soportes para la gestión de cobro.

Segunda.- En lo referente a la sustanciación de los procedimientos previstos en los Libros Segundo y Tercero del Código Tributario, las reformas previstas en esta ley no afectarán a las peticiones, reclamaciones, consultas o recursos que hayan sido presentadas a la respectiva Administración Tributaria, antes de la publicación de esta Ley, las cuales continuarán tramitándose de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su presentación, sin que pueda afectar bajo ningún concepto, los términos que estuvieren decurriendo y las actuaciones o diligencias que ya hubieren comenzado.

Tercera.- Prorrógase por un año adicional el plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley No. 99-41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999.

Cuarta.- (Derogada por la disposición derogatoria séptima de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

Disposición Final.- Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las normas relativas al Impuesto a la Renta, se aplicarán a los ingresos que los contribuyentes hayan obtenido a partir del 1 de enero del 2001. Las demás normas tributarias se aplicarán conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATARIAS

LEY No. 2006-66 (R.O. 416-2S, 13-XII-2006)

Art. 2.- Los recursos provenientes de esta Ley, estarán sujetos al control externo de la Contraloría General del Estado, como lo establece la norma correspondiente.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualesquier otra que se le opusiere.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

- 1.- Ley 2001-41 (Suplemento del Registro Oficial 325, 14-V-2001)
- 2.- Ley 2006-66 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 416, 13-XII-2006)
- 3.- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. (Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, 29-XII-2007)
- 4.- Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas. (Suplemento del Registro Oficial 744, 29-IV-2016)
- 5.- Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial (Segundo Suplemento del Registro Oficial 860, 12-X-2016).
- 6.- Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (Suplemento del Registro Oficial 111, 31-XII-2019).